

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Simulación de **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA C.C. N° 32.726.808** Contra **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578. RAD. 2021 – 00060.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

El poder presenta las siguientes falencias:

a.- el poder no cumple con los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., esto en atención a que el mismo no es claro por cuanto es dirigido al juez civil de Montería, pero no se hace alusión a que debe ser dirigido al juez civil del circuito de esta localidad.

b.- el poder también es otorgado a la Dra. YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ, como apoderada suplente, y bajo este entendido no se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No se da aplicación al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., esto en consideración a que indica que “mi poderdante ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA”, lo que presupone que el apoderado de la parte demandante es el mismo de la parte demandada; asimismo, en el hecho 27 se manifiesta que La señora MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA me ha conferido poder especial para impetrar ante su despacho demanda de rendición espontánea de cuentas, en tanto, la demanda es de simulación.

No se da aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 Ibidem, en el sentido de que falta claridad en la pretensión 1°, ya que frente al vehículo SPQ – 154 no se pidió la nulidad absoluta de este acto, cosa que si ocurrió frente a los demás bienes y actos declarados.

No se aporta prueba de la Unión Marital de Hecho suscitada entre MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA y ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA. Numeral 5° del artículo 84 del C.G.P (Calidad en la que actúa).

En la presente demanda no es claro si lo que se pretende es:

-Iniciar una acción comprendida en el artículo 22 numeral 16 del CGP, relativa al litigio sobre propiedad de bienes de la sociedad patrimonial, o si lo que se pretende es una rendición provocada de cuentas conforme al artículo 376 CGP, y no espontanea como se ha citado en el poder y/o si es una verdadera rendición voluntaria que la demandante pretende hacer a la luz del artículo 380 del CGP, y/o proceso de simulación?, razones por las que es deber del apoderado judicial, hacerle tales claridades al Juez, con la finalidad de poder determinar la competencia y jurisdicción en el presente proceso.

No obstante, lo anterior, se verifica que la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1998	102197	VIGENTE	-	NELLYSMEJIAS@HOTMAIL.COM

Así mismo, se verifica que la parte demandante ha conferido también ha conferido poder a la Dra. YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ, razones por las que se evidencia que dicho profesional aún no ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8073	102041	VIGENTE	-	-

Lo anterior: “para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”.

Por lo que se solicitará que los memoriales que envíe, para este proceso, provengan de dicho correo registrado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Ejecutivo Verbal de Simulación por no venir ajustado a derecho.

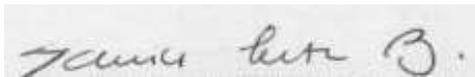
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a las Dras. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA y YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ, principal y suplente respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68a0c5d40fdf979664bdfd03b219a8b13022ed738ca49a91d1cb68c0b6f4574

Documento generado en 26/03/2021 04:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**